

que en el momento del asiento le corresponda, debiendo asimismo ser objeto de registro en el especial del número 2.º de esta Orden.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1971.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 7 de enero de 1972 por la que se dispone que no es preciso efectuar los depósitos en la Caja General de Depósitos por jóvenes que deseen emigrar antes de ser incluidos en el alistamiento.*

Como aclaración al Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto 3087/1969, de 8 de noviembre, se hace constar:

1.º A partir de 1 de enero de 1970, fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento, ha quedado derogado lo dispuesto en el artículo 376 del Reglamento Provisional de Reclutamiento y Reemplazo, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943, y, por tanto, ya no será preciso que los jóvenes, para poder emigrar antes de ser incluidos en el alistamiento, constituyan previamente depósito alguno.

2.º Si a partir de 1 de enero de 1970 se hubieran efectuado depósitos con dicha finalidad, el Jefe de la Caja Central de Depósitos o el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, podrá proceder a su devolución al interesado, sin más trámite que la presentación del resguardo justificativo de haberlo efectuado y puesto a disposición de la Ordenación General de Pagos del Ministerio del Ejército.

3.º Los jóvenes que efectuaron el ingreso, con anterioridad a la fecha indicada, deberán, para su devolución, dar cumplimiento a cuanto se ordena en los artículos 376 y siguientes del Reglamento Provisional de Reclutamiento y Reemplazo.

Se recuerda al mismo tiempo el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos segundo al cuarto del artículo 11 del vigente Reglamento de la Caja General de Depósitos, de 29 de noviembre de 1929, y número 3 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 21), en virtud de los cuales, los depósitos que habiendo transcurrido más de veinte años desde la fecha de su constitución no se hayan reclamado pasarán a formar parte del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Madrid, 7 de enero de 1972.

CASTAÑON DE MENA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 31 de diciembre de 1971 por la que se alivia temporalmente la aplicación de la Orden de 29 de abril de 1971, sobre cuantías del canon de coincidencia.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 31 de julio de 1959 se establecieron las normas para la fijación de las cuantías del canon de coincidencia que habrían de satisfacer los titulares de servicios públicos de transporte por carretera, de acuerdo con la Ley y Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres. Estas cuantías se mantuvieron invariables para los servicios discrecionales, tanto de viajeros como de mercancías, hasta que fueron actualizadas por Orden ministerial de 29 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo)

con base en las mejoras técnicas producidas en los factores básicos del transporte que han permitido aumentar considerablemente los recorridos medios anuales de los vehículos.

Sin embargo, teniendo en cuenta la incidencia de las circunstancias económicas coyunturales que pesan actualmente sobre el complejo sector de los transportes públicos discrecionales y ponderando además los factores concomitantes exteriores cuya influencia se deja sentir sobre el mismo, se ha visto la conveniencia de establecer un régimen temporal durante el cual se alivie provisionalmente el efecto de la aplicación de la referida Orden ministerial de 29 de abril de 1971.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Durante el año 1972 las cuantías del canon de coincidencia, establecidas en el artículo primero de la Orden ministerial de 29 de abril de 1971 para los servicios públicos discrecionales de transporte mecánico por carretera quedarán sustituidas por las siguientes:

Viajeros:

Hasta siete plazas: 1.500 pesetas por vehículo.  
De ocho a 12 plazas: 3.200 pesetas por vehículo.  
De 13 a 20 plazas: 5.300 pesetas por vehículo.  
De más de 20 plazas: 285 pesetas por cada plaza.

Mercancías:

Los de radio de acción de 50 kilómetros, a partir de la localidad señalada como residencia del vehículo, 340 pesetas por tonelada.

Los de radio de acción comarcal: 1.200 pesetas por tonelada.  
Los de radio de acción nacional: 1.800 pesetas por tonelada.

2.º Se concede una moratoria que terminará el día 15 de febrero de 1972 para el abono del canon de coincidencia correspondiente al cuarto trimestre de 1971, sin el recargo establecido por Orden ministerial de 29 de febrero de 1959, el cual se aplicará únicamente para los ingresos que se produzcan con posterioridad a dicha fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 12 de enero de 1972 rectificando la de 30 de diciembre de 1971 por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza.*

Ilustrísimo señor:

Padecido error material en la Orden de este Ministerio de 30 de diciembre de 1971 por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza, procede su rectificación en el siguiente sentido:

1.º En el anexo I de la misma, los epígrafes referentes a la clasificación de los Centros docentes en Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado o de segundo grado en Centros homologados, habilitados y libres, los mismos han de ser sustituidos por los siguientes:

Condiciones mínimas para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza Primaria o Media en Centros homologados de Formación Profesional de primero y segundo grado o Centros homologados de Formación Profesional de segundo grado.

Condiciones mínimas para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza Primaria o Media en Centros habilitados de Formación Profesional de primero y segundo grado o Centros habilitados de Formación Profesional de segundo grado.